Nº 53

Escritura

de Censo sobre casa Calle Membrilla á favor del

Hospital

Año de 1.747.

Nº 61 nº 61.

Scriptura de Senzo

Pedro Saaus herrares y
Jiminez Calle Membrilla

Principal — 50 Dus

Reditos — 2 Dus

Plazo 3 de Mayo —

Memorial Fernando de Calzas ante Miguel Romero S.
en 25 de Julio de 1717

oy Juana Romerino Falbinado

Nº 61.

Titulos de un Censo que paga Alonso Sanchez sobre sus Casas en Cᵉ Membrilla, y paga de reditos cada un año 16 r. su plazo 3. de Mayo.

Nº 53 de la relacion de bienes

Sepase como nos Joseph del Castillo
y Ana de Santos su muger vezinos de esta villa del
Arahal y estando yo la susodicha en presencia de el
dho mi marido aviendo prezedido la licencia y lizen
cia que entre marido y muger de derecho deve preze
der que fue pedida concedida y azeptada de que
yo el escrivano doy fee en [illegible] ambos
juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de
duobus reis devendi y la autentica prezente Codice
de fide jusoribus y el beneficio de la division y excur
sion con todas las demas leyes fueros y derechos
que deben renunciar los que se obligan de man
comun debaxo de aquel otorgamos por el tenor
de la presente que por nos y en nombre de nuestros
hijos herederos y subcesores y por quien de nos o de ellos [illegible]
causa vendemos y damos en venta Real desde aora
para siempre al hospital de la Santa misericordia

De estavilla para el dho hospital y quien su causa
sobre un censo de cinquenta ducados de principal
que tenemos nuestro proprio de que nos pagan dos y medio de reditos en cada un año Pedro Suarez de Hernandes y Maria de Angulo su muger vezinos de esta villa
por los dias tres de Mayo que procede y esta sobre
unas casas de su morada en calle
que se le dio a censo por escriptura que paso
ante el presente escriuano a los veinte y dos de
Abril del año pasado de mil seiscientos y noventa
y uno y aunque dha data fue en cient ducados
los susodhos nos han redimido los cinquenta y no
han quedado mas que los dhos cinquenta ducados
de censo que ansi vendemos al dho hospital por libres
de toda carga y grauamen y empeño y quantia
de otros cinquenta ducados de vellon que avemos
recibimos del dho hospital por mano del hermano
Rozendo de Jesus Maria hermano mayor y administrador
que es de presente de los bienes y rentas del dho
hospital que dhos cinquenta ducados proceden
de los reditos que estavan impuestos sobre bienes
de Don Diego Suarez de Figueroa ya defuncto

de dhos Cinquenta Ducados porque los tenemos
en nuestro poder nos damos por contentos y entregados
à nuestra voluntad porque los Reçivimos en moneda
de plata contados à nuestra satisfaccion en presencia
del presente escriuano y testigos de cuio entrego y re
civo yo el escriuano doy fee porque se hizo en mi
presencia y de los dhos testigos en la dha moneda
y nos los dhos otorgantes de aora para siempre
nos desistimos y apartamos del derecho de propie
dad y otros que tenemos y nos pertenecen al dho
Censo de Cinquenta Ducados y Casas sobre
que esta y en la de eviccion y saneamiento que
nos pertenezen contra qualesquiera personas
lo zedemos y renunciamos en el dho hospital
à quien damos poder para que adquiera su dominio
y posecion y tomada ora nos Constituimos por
sus inquilinos tenedores y posehedores y le damos poder
para que pueda hazer del y de sus reditos a su volun
tad y le zedemos lo que han corrido desde el dia
tres de Mayo passado deste año hasta oy y nos
obligamos a la evicion seguridad y saneamiento
del dho Censo en tal manera que le sera siendo

y seguro sobre las dhas Casas y tomaremos la uoz y
defensa de qualquiera pleito que se fuere mouido
y lo seguiremos y feneçeremos a nuestra propia costa
hasta le dexar con el dho Censo sobre dha poseción
libre quieta y paçificamente y siendo lo contrario
le bolueremos y restituiremos los dhos cinquenta
Ducados que hemos reçeuido y las costas
daños e intereses que sobre ello se le siguieren
y recreçieren todo en una paga en moneda corrien
te en esta uilla para su fuero bien y cumplidamente
con las demas costas de la cobranza para cuya execu
cion lo difiero en el juramento de la parte del dho hospital
con que le dexamos diferido y le releuamos de otra
prueba avnque de derecho se le conpeta y estan
do presentes nos los dhos Pedro Suarez huma
nes y Maria de Anguelo su muger vezinos de
esta dha uilla yo la susodha con presencia del
dho mi marido auiendo prezedido la venia
y lizençia que entre marido y muger
de derecho deue prezeder que fue pedida
conzedida y azeptada de que yo el escriu.
doy fee en cuya virtud ambos sanos

De man comun y a vos de uno y cada
uno de nos por si y por el todo yn solidum renun
ciando como expresamente renunciamos las leyes de
Duobus Reis devendi y la autentica prezente
Codize de fide jusoribus y el beneficio de la diuizion
y excusion con todas las demas leyes fueros y de
rechos que deben renunciar los que se obligan
debaxo de la qual auiendo oydo y entendido
la relacion desta escriptura que es cierta
y verdadera como subcesores que somos de las
casas que se contienen en la calle de la
membrilla desta villa sobre que esta el
censo de cinquenta ducados que am han
vendido al dicho hospital de la Santa miericordia
desta villa los dichos Joseph del Castillo y Ana
de Santos su muger de quienes las recibimos
a censo cumpliendo con lo que esta dispuesto
para se otorgamos por el tenor de la presente
que desde luego reconocemos por siguien
dueño y señor del dicho censo de cinquenta
ducados de principal cituado sobre las dichas casas

Calle membrilla que de presente lindan con
Cassas de Alonso Ximenez y Cassas solares
de Geronimo Boharquez el Rosado y al dho hos
pital de la Santa misericordia de esta villa
o al que al dho su hermano mayor que de pre
sente es o al que le fuere adelante en el in
terin que no los Redimieremos y quitaremos
nos obligamos de dar le y pagar le Cinco dos
Ducados y medio de Reditos en cada un año
en una paga en moneda Corriente en esta villa
y a su fuero por los dhos dias tres de Mayo y
haremos la primera paga a tres de Mayo y
del año que viene de mil seiscientos y noventa
y nueve y assi las demas pagas en los demas
años luego siguientes hasta su Redempzion
bien y cumplidamente con las Costas de la
Cobranza de cada paga por via executiva
y como vissto de este Reconocimiento sin
otro Recaudo alguno questemos sea execu
tada por este dho Censo y sus Reditos que
a maior abundamiento ahora Cargamos

Y situamos sobre las dhas Cassas con
prohibicion de enaxenacion hasta que sea
Redimido en bastante forma para de lo suso
nos obligamos de guardar y cumplir las condi
ciones de la escriptura principal que
queda citada de donde prozede el dho Censo
todas en general y cada una en particular
so las penas en ellas declaradas en que desde
luego nos damos por condenados lo contrario
haciendo y al cumplimiento y paga
y firmeza de todo lo contenido en esta escrip
tura y las partes en ella referidas obliga
mos nuestras personas y bienes auidos y por
auer y demas de la general obligacion sin
que esta ni la especial se uicie ni al contrario que
nos los dhos Joseph del Castillo y Ana de Santos
su muger hipotecamos a la seguridad e
eviccion y saneamiento de dho Censo que
asi Vendemos al dho hospital por especial
hipoteca y expresa obligacion en este Censo
de Cien Ducados de principal de que nos

10

Pagan Pedro Juan Gomez y Fran.ca de Paula

Su muger vezinos de esta villa que proze de

de vnas Cassas que dimos a los Sres dhos a Censo

En dha Calle membrilla segun Consta por Escrip.a

que paso ante el presente Escrivano a onze de

de Julio de dho año pasado de nueve y vno

el qual nos obligamos de no vender en manera

alguna ni enajenar hasta estar sancado

el dho Censo que assi vendemos al dho hos

pital pena que la venta e enagenacion

que en contrario se hiciere sea ninguna

y passe en el Comprador o Compradores con

la mismma Carga y derecho de executen en el

aunque este en poder de terzero o mas

posedores y a todas las gamas les damos poder

a las Justicias de Su Mag.d Para que a ello

nos Compelan y apremien Como por

sentencia passada en Cosa Juzgada

y renunciamos todas las leyes fueros

y derechos de nuestra defenssa

a fauor y la que prohibe la general
renunciacion que en ella se incluye
dhas leies de Toro, y la ley de
Ancuto? Renunciamos y sus (?)
leies del Emperador Justiniano
senatus Consulto beleyano nue
uas Constituciones leyes de Toro
partida y las demas que son en
fauor de las mugeres de Cuyo efecto
de las quales Confesamos
ser sauidoras porque dellas en
especial fuimos aperseuidas
por el presente escriuano y
juramos por Dios Nuestro Señor
y por una señal de Cruz
que hazemos en forma de derecho
de auer por firme esta escri
tura y de no desir Contra ella

en ninguna Causa ni Razon que sea,
y deste Juramento no nos pediremos absolu
cion ni otro Remedio a ningun Juez ni por
lado que derecho nos la pueda Conzeder,
y si se nos Conzediere no usaremos del tal
Remedio pena de perjuros y de Caer en Caso
de menos valer porque declaramos la
otorgamos de nuestra voluntad libre
y que antes deste Juramento no hemos
fecho otro en Contrario que lo deroque
y si pareciere lo Revocamos y assi la otor
gamos todas las partes ante
el presente Escrivano Publico
y testigos en Villa del Arahal
a Cinco dias del mes de octubre del
mil seiscientos y noventa y ocho años
y por las dichas otorgantes que yo el Escriv.
doy fee Conozco lo firmo un testigo a su
Ruego porque dixeron no saber

que fueron Juan Nuñez Arias Juan Fran.do
Calle Don Juan Miguel Garzia Baltasar Gui
rrato Suazuiaga y Antonio Cardoso vez.s desta villa
Domingo Juan Miguel Garzia = Antonio Andres
de Soto scrivano publico

Yo el dho Andres de Soto scrivano pp.co
del numero desta villa del Arahal
fui presente a su otorgamiento doi fee
de este traslado y quede en su registro
Lo signe

En testimonio de verdad

Andres de Soto

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO D[E]
MIL SEISCIENTOS Y NOVE[N]
TA Y OCHO.

Tomada la R.n de esta Ex.a en el

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de hipp.ca pertenen.te à la Villa del Arahal, y à el folio 626 b.ta del Marcha y Junio dies y seis de mill sete.tos setenta y quatro=

Dros 2 rs. 24 mrs=

T

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Reconocim.to
A hospital de la s.ta misericordia
29
Fran.co de Caldas

Lasselema

Yo Fran.co de Caldas vez.o que soy desta villa del Arahal digo que por quanto tengo y poseo por mias propias unas Casas en la Calleja Membrilla desta villa linde con otras de fran.co Lairio y con otras de la viuda y herederos de Manuel Gomes, sobre las quales se halla Constituido un Zenso de Cinquenta Ducados de principal en fauor del Hospital de la santa mi-sericordia desta Villa de que se pagan en cada un año diez y seis rr.s y medio de vellon por los dias tres de mayo de cada año, y aora por parte del Hermano Diego de san Antonio

mayor y administrador de los frutos
y rrentas de dho hospital, se me a pedido
reconozca dho zenso, y biendo ser justo
lo que se me pide y queriendo hacer, y poniendo le en efecto
bien ynformado de mi dro, y que
que en este caso me combiene hacer
otorgo que reconosco por bueno y sierto
y principal de zenso de cinquenta
ducados al dho hospital de la
misericordia a quien pertenece
mayor que lo fuere me obligo de
pagar los dhos diez y siete reales
de reditos por los dias treze
de mayo de cada año con los tres dias
sobre esas casas, todo bien y cumplida-
mente en esta villa y a su fuero y
jurisdicion con pena en su defecto de
execucion y costas en virtud desta escriptura
a la qual me obligo de guardar y

cumplir las clausulas y ... dicas ef
... de se Contubiere en la ... escriptura
... ... las que me consi...
... ... y para que mas mejor pudo con
... doy aqui por insertas ... a
... tenor y forma, y a la firmeza de
lo que dho es obligo mi persona y bienes
... y por aver doy poder a las jus
ticias de Su Mag.d de quales quier partes
para que ... me apremien como p...
Zentencia pasada en cosa jusgada
Renunçio las leyes de mi favor y la
general del dro. Fecho otorgo en
la villa de ... en veinte y
seis dias del mes de Julio de mill se
tezientos quarenta y siete años y el
otorg.te a quien yo el ss.no doy fee conosco
no firmo porque dixo no saver a su
ruego lo firmo uno de los testigos
que fueron Diego Marin

✠

Para despachos de oficio quatro m[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO [illegible]
MIL SETECIENTOS Y Q[illegible]
RENTA Y SIETE.

Juan Lopez y Alonso de Burgos [illegible]
desta Villa [illegible] Diego Mar[illegible]

ante mi Miguel Romero

Concuerda con su original que [illegible]
papel de sello quarto que [illegible]
publicas [illegible] a pedimento y a [illegible]
[illegible] por razon de aver [illegible]
[illegible] en el dia de su [illegible] al [illegible]
[illegible] 850 [illegible]

Ante mi [illegible]

Miguel Romero